



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Documento de sesión

A8-0150/2015

11.5.2015

INFORME

sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Janusz Korwin-Mikke
(2015/2049(IMM))

Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente: Kostas Chrysogonos

ÍNDICE

	Página
PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO	3
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN	9

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Janusz Korwin-Mikke (2015/2049(IMM))

El Parlamento Europeo,

- Visto el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Janusz Korwin-Mikke, transmitido por el fiscal general de la República de Polonia, con fecha de 13 de diciembre de 2014, en relación con el procedimiento penal iniciado por la Fiscalía de Distrito de Varsovia (asunto nº V Ds 223/14), y comunicado al pleno el 28 de enero de 2015,
 - Previa audiencia a Janusz Korwin-Mikke, de conformidad con el artículo 9, apartado 5, de su Reglamento,
 - Vistos los artículos 8 y 9 del Protocolo nº 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, así como el artículo 6, apartado 2, del Acta relativa a la elección de los Diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, de 20 de septiembre de 1976,
 - Vistas las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de mayo de 1964, 10 de julio de 1986, 15 y 21 de octubre de 2008, 19 de marzo de 2010, 6 de septiembre de 2001 y 17 de enero de 2013¹,
 - Vistos el artículo 105, apartado 2, de la Constitución de la República de Polonia y los artículos 7 *ter*, apartado 1, y 7 *quater*, apartado 1, de la Ley polaca de 9 de mayo de 1996 sobre el ejercicio del mandato de diputado y senador,
 - Vistos el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, apartado 1, y el artículo 9 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0150/2015),
- A. Considerando que el fiscal General de la República de Polonia ha transmitido un suplicatorio de la Fiscalía de Distrito de Varsovia por el que se pide autorización para iniciar un procedimiento penal contra Janusz Korwin-Mikke, diputado al Parlamento Europeo, por un delito tipificado en el artículo 222, apartado 1, del Código Penal polaco; considerando, en particular, que el procedimiento se refiere a un supuesto atentado contra la integridad física de un funcionario público;

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 1964, Wagner/Fohrmann y Krier, 101/63, ECLI:EU:C:1964:28; Wybot, 149/85, EU:C:1986:310; sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 1986, Wybot/Faure y otros, 149/85, ECLI:EU:C:1986:310; sentencia del Tribunal General de 15 de octubre de 2008, Mote/Parlamento, T-345/05, ECLI:EU:T:2008:440; sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de octubre de 2008, Marra/De Gregorio y Clemente, C-200/07 y C-201/07, ECLI:EU:C:2008:579; sentencia del Tribunal General de 19 de marzo de 2010, Gollnisch/Parlamento, T-42/06, ECLI:EU:T:2010:102; sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2011, Patriciello, C-163/10, ECLI:EU:C:2011:543; sentencia del Tribunal General de 17 de enero de 2013, Gollnisch/Parlamento, T-346/11 y T-347/11, ECLI:EU:T:2013:23.

- B. Considerando que, de conformidad con el artículo 8 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, los miembros del Parlamento Europeo no pueden ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones;
- C. Considerando que, según el artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea, los diputados al Parlamento Europeo gozan, en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;
- D. Considerando que, con arreglo al artículo 105, apartado 2, de la Constitución de la República de Polonia, no se puede exigir responsabilidad penal a un diputado sin el consentimiento previo del Sejm;
- E. Considerando que corresponde únicamente al Parlamento decidir si suspende o no la inmunidad en cada caso concreto; que el Parlamento puede, de forma razonable, tener en cuenta la posición del diputado a la hora de tomar una decisión respecto a la suspensión de su inmunidad¹;
- F. Considerando que, como se confirmó en la audiencia, la presunta infracción penal no guarda relación directa o manifiesta con el ejercicio de las funciones de diputado al Parlamento Europeo de Janusz Korwin-Mikke, ni constituye opiniones o votos por él emitidos en el ejercicio de dichas funciones a efectos del artículo 8 del Protocolo nº 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea;
- G. Considerando que en el presente caso el Parlamento no tiene pruebas de un *fumus persecutionis*, es decir, una sospecha suficientemente sólida y precisa de que el asunto se haya suscitado con la intención de causar un perjuicio político al diputado;
1. Decide suspender la inmunidad de Janusz Korwin-Mikke;
 2. Encarga a su Presidente que transmita inmediatamente la presente Decisión y el informe de la comisión competente a la autoridad competente de la República de Polonia y a Janusz Korwin-Mikke.

¹ Sentencia Mote/Parlamento, T-345/05, antes citada, apartado 28.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El 29 de diciembre de 2014, el fiscal general de la República de Polonia transmitió al Presidente del Parlamento un suplicatorio de la Fiscalía de Distrito de Varsovia, de 19 de diciembre de 2014, por el que se pide autorización para iniciar un procedimiento penal contra Janusz Korwin-Mikke, diputado al Parlamento Europeo.

La Fiscalía de Distrito sostiene que el 11 de julio de 2014, Janusz Korwin-Mikke atentó contra la integridad física de Michał Boni al asestarle con la mano un golpe en la cara durante un acto celebrado en Varsovia —en concreto, una reunión de los diputados polacos al Parlamento Europeo recién elegidos organizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores polaco— en el que la parte perjudicada estaba desempeñando sus funciones oficiales en relación con su cargo de diputado al Parlamento Europeo. La conducta de Janusz Korwin-Mikke puede ser constitutiva de un delito tipificado en el artículo 222, apartado 1, del Código Penal polaco, al haberse atentado supuestamente contra la integridad física de un funcionario público¹. En virtud de lo dispuesto en el artículo 115, apartado 3, punto 2 *bis*, del citado Código Penal, los diputados al Parlamento Europeo son funcionarios públicos.

En la sesión plenaria del 28 de enero de 2015, el Presidente comunicó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento, que había recibido una carta remitida por el fiscal general de la República de Polonia por la que se solicitaba la suspensión de la inmunidad parlamentaria de Janusz Korwin-Mikke.

De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento, el Presidente remitió dicho suplicatorio a la Comisión de Asuntos Jurídicos. Esta comisión oyó a Janusz Korwin-Mikke el 16 de abril de 2015, de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento.

2. Derecho y procedimiento en materia de inmunidad de los diputados al Parlamento Europeo

Los artículos 8 y 9 del Protocolo nº 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea son del siguiente tenor:

Artículo 8

Los miembros del Parlamento Europeo no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9

¹ El artículo 222, apartado 1, del Código Penal polaco tiene el siguiente tenor:

Quien atente contra la integridad física de un funcionario público, o de una persona que tenga encomendado el asistirlo, durante el ejercicio de sus funciones oficiales o en relación con ellas, será castigado con una multa, una pena de restricción de la libertad o una pena de privación de libertad de hasta 3 años.

Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:
a) *en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;*
b) *en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.*

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá ésta obstruir el ejercicio por el Parlamento Europeo de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

Los artículos 6, apartado 1, y 9 del Reglamento del Parlamento Europeo disponen:

*Artículo 6
Suspensión de la inmunidad*

1. En el ejercicio de sus prerrogativas con respecto a los privilegios y las inmunidades, el Parlamento actuará para mantener su integridad como asamblea legislativa democrática y para asegurar la independencia de los diputados en el ejercicio de sus funciones. Todo suplicatorio de suspensión de la inmunidad se evaluará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea y con los principios a los que se refiere el presente artículo.

[...]

*Artículo 9
Procedimientos relativos a la inmunidad*

1. Todo suplicatorio dirigido al Presidente por una autoridad competente de un Estado miembro con objeto de suspender la inmunidad de un diputado, o toda demanda de un diputado o un antiguo diputado con objeto de que se amparen sus privilegios e inmunidades, se comunicará al Pleno y se remitirá a la comisión competente.

El diputado o antiguo diputado puede estar representado por otro diputado. La demanda no puede ser dirigida por otro diputado sin el consentimiento del diputado interesado.

2. La comisión examinará sin demora, pero teniendo en cuenta su complejidad relativa, los suplicatorios de suspensión de la inmunidad parlamentaria o las demandas de amparo de los privilegios e inmunidades.

3. La comisión formulará una propuesta de decisión motivada, que recomendará la concesión o denegación del suplicatorio de suspensión de la inmunidad o de la demanda de amparo de la inmunidad y los privilegios.

4. La comisión podrá pedir a la autoridad competente cuantas informaciones o aclaraciones estime necesarias para formarse un criterio sobre la procedencia de la suspensión de la inmunidad o de su amparo.

5. El diputado interesado tendrá una oportunidad de ser oído y podrá aportar cuantos documentos o elementos de prueba escritos estime oportunos. Podrá estar representado por otro diputado.

El diputado no estará presente durante los debates sobre el suplicatorio de suspensión o la demanda de amparo de la inmunidad, salvo en la audiencia propiamente dicha.

El presidente de la comisión invitará al diputado a ser oído, indicando fecha y hora. El diputado podrá renunciar al derecho a ser oído.

Si el diputado no acude a la audiencia a la que ha sido invitado, se considerará que ha renunciado a su derecho a ser oído, salvo que haya presentado una solicitud motivada de dispensa para la fecha y la hora propuestas. El presidente de la comisión decidirá si acepta dicha solicitud de dispensa habida cuenta de las razones expuestas, y no cabrá recurso a este respecto.

Si el presidente de la comisión acepta la solicitud de dispensa, invitará al diputado a ser oído en una nueva fecha y hora. Si el diputado no comparece atendiendo a la segunda invitación a ser oído, el procedimiento continuará sin que se le oiga. No se aceptarán nuevas solicitudes de dispensa o audiencia.

[...]

7. La comisión podrá emitir una opinión motivada sobre la competencia de la autoridad de que se trate y sobre la admisibilidad del suplicatorio, pero en ningún caso se pronunciará sobre la culpabilidad o no culpabilidad del diputado ni sobre la procedencia o improcedencia de perseguir penalmente las opiniones o actos que a aquél se atribuyan, ni siquiera en el supuesto de que el examen del suplicatorio proporcione a la comisión un conocimiento profundo del asunto.

[...]

El artículo 105, apartado 2, de la Constitución de la República de Polonia es del siguiente tenor:

Desde la fecha de publicación de los resultados de las elecciones hasta la fecha de expiración de su mandato, los diputados no podrán estar sujetos a responsabilidad penal sin autorización del Sejm.

Los artículos 7 *ter*, apartado 1, y 7 *quater*, apartado 1, de la Ley polaca de 9 de mayo de 1996 sobre el ejercicio del mandato de diputado y senador:

Artículo 7 ter

1. El suplicatorio por el que se pida el consentimiento para exigir responsabilidad penal a un diputado o senador en un asunto relativo a un delito perseguido por la acusación pública se presentará a través del Ministro de Justicia – Fiscal General.

Artículo 7 quater

1. El suplicatorio por el que se pida el consentimiento para exigir responsabilidad penal a un diputado o senador se presentará ante el Presidente del Sejm o el Presidente del Senado, quien lo transmitirá al organismo competente para su examen con arreglo al Reglamento del Sejm o del Senado, e informará simultáneamente al diputado o senador objeto del suplicatorio sobre el contenido de este.

3. Justificación de la decisión propuesta

En vista de los hechos descritos, el presente caso permite la aplicación del artículo 9 del Protocolo nº 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

Con arreglo a dicha disposición, los diputados gozan en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país. El artículo 105, apartado 2, de la Constitución polaca, por su parte, dispone que el procesamiento de los diputados al Sejm por la vía penal está supeditado a la autorización previa de este. Por consiguiente, se requiere una decisión del Parlamento Europeo para que se dé curso al procesamiento de Janusz Korwin-Mikke.

Para decidir sobre la suspensión de la inmunidad parlamentaria de un diputado, el Parlamento aplica sus propios principios ya consolidados. Uno de estos principios es que la inmunidad suele suspenderse cuando a la infracción le es aplicable el artículo 9 del Protocolo, a no ser que exista *fumus persecutionis*, es decir, una sospecha suficientemente sólida y precisa de que el asunto se haya llevado ante los tribunales con la intención de causar un perjuicio político al diputado.

De las circunstancias del presente caso y de las declaraciones de Janusz Korwin-Mikke en su audiencia se desprende que no existen indicios de un *fumus persecutionis*. Así, aunque los hechos acaecieron cuando Janusz Korwin-Mikke ya era diputado al Parlamento Europeo y tuvieron lugar en un contexto evidentemente político, resulta manifiesto que la supuesta infracción y el posterior procesamiento no guardan relación alguna con el cargo de diputado al Parlamento Europeo de Janusz Korwin-Mikke.

4. Conclusión

En vista de lo que precede, y de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento, la Comisión de Asuntos Jurídicos recomienda que el Parlamento Europeo suspenda la inmunidad parlamentaria de Janusz Korwin-Mikke.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN

Fecha de aprobación	6.5.2015
Resultado de la votación final	+: 16 -: 0 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Joëlle Bergeron, Marie-Christine Boutonnet, Jean-Marie Cavada, Kostas Chrysogonos, Therese Comodini Cachia, Mady Delvaux, Laura Ferrara, Dietmar Köster, Gilles Lebreton, António Marinho e Pinto, Pavel Svoboda, Tadeusz Zwiefka
Suplentes presentes en la votación final	Luis de Grandes Pascual, Angel Dzhambazki, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Virginie Rozière